

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del Correo num. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 263.

En cumplimiento de la Real orden de 27 de Setiembre último, previne á los Alcaldes de esta provincia por medio del Boletín oficial y en circular núm. 222, me diesen parte del resultado que ofreciesen las diligencias que debían practicar en averiguación del paradero de D. Andrés Armengol y Lopez, Comisario que fué del Ejército Carlista. Lo que he dispuesto se reproduzca en el Boletín Oficial, á fin de que contesten á la mencionada circular en el preciso término de 15 días improrogables, los Alcaldes que aun no lo han verificado. Albacete 6 de Diciembre de 1853.—
Pedro Victor y Pico.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 19 del mes anterior se comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente. «El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernación del Reino lo que sigue.—El Ayuntamiento de la Mota del Cuervo, á

cuya población corresponde la facultad de nombrar un Escribano, eligió en 7 de Enero de 1851 á Don Fidel Castellanos, el cual obtuvo en su consecuencia la competente cédula de egercicio que se le despachó á 7 de Noviembre del mismo año; mas á virtud de orden del Gobernador civil de la provincia de Cuenca, cumplimentada por el Alcalde de la Mota, se suspendió á este interesado de egercer su escribanía en Mayo último, bajo el concepto de que para la provision de la misma no se habian llenado las formalidades de la circular de 12 de Mayo de 1857, que dispuso la su basta de estos oficios cuando fueran de propiedad del Estado, circunstancia que no tuvo presente el Consejo provincial, á cuya corporacion habia oido previamente el expresado Gobernador, y esto se ha negado á revocar su acuerdo por mas que, fundada en razones legales, lo haya así reclamado la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete. Las leyes 8.ª título 4.º y 4.ª título 6.º, libro 7 de la Novísima Recopilacion se apresuraron á prohibir á las Corporaciones y particulares dueños de oficios enajenados que nombraran servidores de los mismos interviniendo precio ni respeto de precio alguno; y lo mismo se ha observado constantemente por los Tribunales y dependencias de este Ministerio, intimamente convenido de los graves males á que puede dar origen el remate ó gravámen de tan delicados cargos como los pertenecientes á la fé pública, autorizado ni consentido á particulares ó corporaciones, siquiera sean estas los mismos Ayuntamientos, é invoquen la razon de aumentar con tal medio el caudal de propios, para el que nunca se han considerado como productivos los oficios de que se trata. Ni la Real orden circular de 12

de Mayo de 1857, ni la de 7 de igual mes de 1852 que marcan el modo de proveer las escribanías pertenecientes á la Nacion, autorizaron á nadie mas que al Gobierno de S. M. para utilizar en semejante caso el recurso de la licitacion pública, ni tales disposiciones pueden aplicarse ó interpretarse en favor de corporaciones ni de individuos. Hecho pues con arreglo á las leyes, por el Ayuntamiento de la Mota del Cuervo, el nombramiento de Don Fidel Castellanos para servir la escribanía de aquella poblacion, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que por el Ministerio del muy digno cargo de V. E. se ordene á quien corresponda respete la cédula despachada al referido Castellanos, y se haga entender á quien compete que se guarde y observe cuanto queda espuesto, á fin de evitar la repeticion de casos de igual naturaleza que ha principiado á observarse. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para noticia de la Sala de Gobierno, y contestando á su comunicacion de 22 de Setiembre último.»

Dada cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento y que se circule á V. como de su superior orden lo egecuta para que se tenga presente en lo sucesivo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 10 de Diciembre de 1855.—Felix Alvarez Arenas.

D. Pedro Lorente Alcalde constitucional de la villa de Villaverde.

Hago saber: Que por renuncia presentada el 27 del anterior á la corporacion de mi presidencia por D. Valentin Andrés Navarro, quedó vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion consiste en dos mil doscientos reales anuales pagados en metálico por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se hace saber al público por este segundo edicto que se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta* de Madrid, para que los asirantes á dicha Secretaria, dirijan á la misma en el término de un mes contado desde el referido día 27 del anterior, sus respectivas solicitudes, francas de porte, y acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto fecha 19 de Octubre último.

Dado, sellado y firmado en Villaverde á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Pedro Lorente*.—Por mandado de su merced, *Valentin Andrés Navarro*, Secretario interino.

Con la debida aprobacion del Señor Gobernador de esta Provincia, en oficio fecha 19 de Octubre anterior, se ha mandado sacar á nueva subasta los balcones de hierro que sirvieron en la fachada de las cárceles nacionales de esta villa, con la rebaja de nueve reales veinte mrs. en cada arropa, quedando por consiguiente valorados en la cantidad de mil trescientos ochenta y siete reales, catorce mrs. las treinta y ocho arropas de su peso; y ademas cinco columnas de piedra que sirvieron en dicha fachada á ochenta rs.

cada una; y para que tenga efecto se ha señalado para su remate el dia veinte y seis del corriente de diez á doce de su mañana, bajo las salas capitulares de esta villa, y condiciones que en el acto se harán notorias al público.

Y para el que quiera interesarse en la subasta se fija el presente. Munera y Diciembre 4 de 1853. El Presidente del Ayuntamiento, *Juan de Arenas*. Por su mandado, *Pedro Andrés Sosana*, Secretario.

Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

PARTE SEGUNDA.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al Ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Jefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del Ministro ponente, y los alegatos del apelante y del Fiscal.

Concluida su lectura, declarará el Presidente *vistos los autos*, y mandará despejar.

Art. 181. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que en su opinion deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decision final de los autos, valiendose de la fórmula «para mejor proveer.»

Art. 182. Dentro de los 12 dias siguientes a de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior, confirmará ó revocará la Sala, en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan soló hubiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la Sala proveerá acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capitulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase:

De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos después de las definitivas.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El Secretario de la Sala remitirá á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro certificacion de la re-

solucion final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que se publique en la Sala.

La Autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificacion, la mandará unir al expediente y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capitulo primero de este titulo.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar á apelacion ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los Consejos provinciales en los negocios á que se refiere el número seis del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

CAPITULO III.

Del recurso de casacion.

Art. 188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

TITULO CUARTO.

De las votaciones del pleno y de las salas en los asuntos de que trata la parte segunda de este Reglamento.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las Salas en los asuntos de su competencia se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren además tres votos conformes, segun lo dispone el art. 31 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del Presidente cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, exceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los Ministros de la otra Sala por el orden que establece el art. 31 de la ley orgánica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de Noviembre de cada año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el Secretario del Tribunal y el Contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los Presidentes, Ministros, Secretarios, Contadores primeros y Contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el orden riguroso de su colocacion en la lista que se forme en el mes de Noviembre de cada año.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la indole de los negocios sobre que versan.

La Sala, á propuesta del Ministro ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideracion que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma, y por los ughieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señaladas en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada, y no volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designacion queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios.

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra á falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3.º La que sin legitimo fundamento introduzca recursos de interpretacion, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.

4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria.

5.º La que en virtud de sentencia ó expedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legitimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias de las Salas infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare.

Art. 204. Las multas que imponga la Sala no podrán exceder de 3000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injuria ó calumnia ante la Autoridad competente, si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenacion á juicio de la Sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no la consintiere.

Art. 211. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho comun y á las prácticas de los Tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuanto sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegro anteriores al 1.º de Enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instruccion á que se refiere el art. 114 de este reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al Fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

PARTE TERCERA.

De las relaciones del Tribunal de Cuentas del Reino con los especiales de Ultramar.

CAPITULO UNICO.

Del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 214. Corresponde á este Tribunal:

1.º Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento

de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, censurar sus providencias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del Reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificacion las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con expresion de su origen, instruccion y estado.

2.º Exigir y examinar la redaccion general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como tambien el resumen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos, y el de la distribucion, reclamando las explicaciones y documentos que crea precisos, y la redaccion y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las ordenanzas de Ultramar, remitirán al del Reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieran.

3.º Proponer al Gobierno de oficio ó á petición fiscal, y mediando causas justas legítimamente consignadas, la suspension temporal del Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formacion inmediata del expediente de separacion si correspondiese.

4.º Proceder civilmente contra los Superintendentes é Intendentes de dichas Islas oyéndoles sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado al examinarlas, abusos en el ejercicio de las facultades que como ordenadores competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno riguroso en las dos Salas del Tribunal de la Península, las cuales, si apareciese responsabilidad criminal contra algun empleado, remitirán al Gobierno con su censura la comprobacion del cargo ó cargos, para que disponga la formacion de causa por el Tribunal competente.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DEL MARQUESADO DE MOYA.

El dia 2 de Enero del próximo año 1854 á las 11 de la mañana se arrendarán en pública subasta en esta ciudad y casa del administrador que suscribe sita en la calle del Conde de San Luis núm. 32 las dehesas tituladas Barranco de D. Juan y Royo Piñon término de Henarejos á pasto y labor, ó pasto solamente segun mas convenga á los licitadores y por los años que se estipule á contar desde el primero de Noviembre de 1854 que concluye el actual arrendamiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion. Cuenca 7 de Diciembre de 1853. Cecilio Maria Brun.

IMPRESA DE LA UNION.